



SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTE.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número *****, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado *****, en su carácter de Endosatario en Procuracion de *****, en contra de ***** Y ***** , y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el ocho de octubre de dos mil veinte, compareció ante éste Juzgado el Licenciado *****, con el carácter aludido, demandando de ***** Y ***** , lo siguiente:

- A).- El pago de la cantidad de \$7,500.00 [SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N] por concepto de suerte principal.
- B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS, pactados y causados a partir del 20 de agosto de 2018 a razón del 10% mensual.
- C) El pago de gastos y costas judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Mediante auto de nueve de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, con respecto a ***** mediante diligencia de nueve de diciembre de dos mil veinte, y con respecto a ***** mediante diligencia de ocho de junio de dos mil veintiuno, emplazándoseles a fin

de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; La parte demandada *****
*****, mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil veintiuno, dió contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, **desahogando la misma, mediante escrito presentado el doce de enero del presente año**, por consiguiente el ocho de julio del año en curso, se dictó auto donde se le tiene por perdido el derecho que debió ejercitar la demandada ***** para contestar la demanda y mediante el referido auto se aperturo el juicio a pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto hace a éstas dos últimas. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada ***** ofreció las siguientes probanzas: DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, DOCUMENTALES PRIVADAS; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el periodo probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de



Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Licenciado *****, en su carácter de endosatario en procuración de *****, queda debidamente acreditada con el endoso del documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado *****, compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en procuración de *****, personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$7,500.00 [SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

“...1.- Con fecha 20 de abril de 2018, la C. ***** en su calidad de deudor y la C. ***** en su calidad de avalsuscribieron un título de crédito de los

denominados pagares favordeSERVICIOS YALTERNATIVAS ***** S.A. DE C.V. por la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N) como una promesa y obligación incondicional de pago, para lo cual se estipulo como fecha de vencimiento en dicho pagare el dia 20 de agosto de 2018 pactandose en dicho documento para el caso de incumplimiento el 10% (diez por ciento) de interés moratorio mensual; acredito mi dicho mediante el documento original consistente en un titulo de crédito denominado pagare, el cual adjunto a la presente promoción inicial como anexo. 2.- Cabe hacer mención que los ahora demandados incumplieron con la obligación, incluso se han realizado hasta el dia de hoy, multiples gestiones extrajudiciales, mismas que han resultado infructuosas, toda vez que no se ha logrado obtener el pago del documento base de la acción, por tal situación ocurro a esta via en tiempo y forma para procurar y obtener el cobro este titulo de crédito denominado pagare, así como el pago de las demás prestaciones reclamadas 3. Por tal motivo dicho pagare fue endosado en procuración para su cobro a favor del suscrito por la C. ***** ADMINISTRADOR UNICO DE LA PERSONA MORAL, SERVICIOS Y ALTERNATIVAS ***** S.A. DE C.V. en fecha 15 de Agosto de 2019. A fin de acreditar mis expresiones me permito exhibir las siguientes como ...”

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el cinco de enero de dos mil veintiuno, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: “... CAPITULO DE PERSONALIDAD
Mediante el presente escrito, en tiempo y forma ocurro en mi carácter de parte demandada ante el Juzgado a su cargo a efecto de dar contestación de la demanda promovida en mi contra, misma que me fue notificada en fecha 9 de diciembre del 2020.
CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS
1.- Es cierto el hecho primero del escrito de demanda, por así estar contenido en el documento base de la acción, pero es de manifestarse que la C. ***** , quien manifiesta ser ADMINISTRADOR UNICO DE LA PERSONA MORAL, SERVICIOS Y ALTERNATIVAS ***** , en el proemio del escrito inicial de demanda, no acredita su personalidad, como dicho ADMINISTRADOR, toda vez en el reverso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del documento fundatorio de la acción NO aparece que lo haya firmado con tal carácter al haberlo endosando en procuración' a favor del C. LIC. ***** , lo que debe de valorarse en juicio que en consecuencia de esa deficiencia procesal de no acreditar dicha personalidad, Conforme a lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que en el endoso del título de crédito en litis, esta endosado en menciona que el endoso se procuración como si fuera el acreedor persona física y no realiza como Administrador Única de la persona moral que aparece como Acreedor, ni SERVICIOS Y ALTERNATIVAS

exhibe la Acta Constitutiva de la Persona Moral ***** SA DE CV, por lo que en su momento debe ser el suscrito absuelto del pago de todas y cada una de las prestaciones que se me reclaman, en el presente juicio. Por lo que respecta al pago de los intereses moratorios, esta prestación resulta improcedente en relación a lo que se expondrá a continuación. Expuesto lo anterior podemos afirmar válidamente que el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internaciones de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para si protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así como el artículo 29 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, (Pacto de San José Costa Rica). Que establece lo siguiente: Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimii

el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados:

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Pues bien en el presente asunto que pongo a consideración de ese Organó Impartidor de Justicia, lo siguiente

“En reiterada jurisprudencia, señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas procesales propias de cada juicio no pueden ser alteradas con un propósito de hacer que las partes se vean afectadas por la inobservancia de las reglas procesales, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás

Considera la suscrita que la cantidad de efectivo reclamada por el ac hace al concepto de interés está rebasada al margen de la ley, ya que la prestación que en cuanto reclama en esta Vía que lo es el 10% mensual, además de que no existe en la actualidad una obligación de pagar a cargo de la suscrita con la ahora supuesta parte actora del juicio, por lo que en el promovente no se ajusta a la realidad legal actual, además que su improcedente reclamo de pago de intereses constituye una conducta procesal que involucra de cierta manera LA i DE LA USsURA, lo anterior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en base a lo que se manifestará a continuación:
Independiente a la literalidad de los documentos accionarios, por cuanto hace al rubro de intereses pactado por las partes, aun y cuando no se haya acreditado alteración alguna, el juzgador debe advertir que el interés que le es reclamado al demandado resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria de ahí que oficiosamente se debe pronunciar a fin de evitar que se actualice la usura. A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester, En primer término, sustentar tanto la facultad del juzgador para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que deben tomados en cuenta para arribar a tal conclusión. En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo
dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías
Para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los Casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con Esta Constitución y con los tratados

Internacionales de la materia favoreciendo en Todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En Consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada

1 Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de la Indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los Casos y según las formas establecidas por la ley

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el Hombre, deben ser prohibidas por la ley Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se Encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de



referencia, en torno al Interés Usuario, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que Señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal Accesorio resulte excesivo y desproporcional. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido La existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los Juzgadores, se encuentran obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones En contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, es decir que en Situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro 10, diciembre de 2011, tomo I, de número de registro 160526, de rubro y texto siguiente: PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán Ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los Derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los Artículos 10 y 133), así

como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos Fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es Dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por Cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo Anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de número de registro 2006795, de voz siguiente: **PAGARÉ, SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

El párrafo Segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los Intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal Pacto, operará el tipo legal, pues ese contenido normativo debe interpretarse en el Sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre La propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el Juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, Para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el Referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese Precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de Fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el Juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente Usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de Actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición Usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena Respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte Excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las Circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que Válidamente tenga a la vista al momento de resolver Ahora bien, cabe destacar que Constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente Excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian Los elementos de convicción respectivos-los siguientes: a) el tipo de relación Existente entre las partes, b) la calidad de los sujetos que intervienen en la Suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, c) el Destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito,) la Existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones

bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del Índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo 1) las condiciones del Mercado; y, 1) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, Sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para Aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente Excesiva, análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del Elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna Situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés Pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, digase Intereses moratorios Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que Dieta motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si El interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes a. El tipo de relación existente entre las partes. b. Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la Actividad del acreedor se encuentra regulada c. Destino o finalidad del crédito. d. Monto del crédito. e. Plazo del crédito. f. Existencia de garantías para el pago del crédito g. Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de Referencia. h. La variación del índice inflacionario nacional durante la



vida real del adeudo i.Las condiciones del mercado.

j.Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con Antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de Voluntades contenido en el documento accionario del cual destacan que el monto del interés pactado lo es el 10 % mensual. SOBRE EL SALDO INSOLUTO, Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, <http://le-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha fuente oficial:

Institución	Nombre	del	producto
% Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	Bancomer	Azul	Bancomer
30.18% BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	BBVA	Bancomer	Educación
30.70% BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	BBVA	Bancomer	Bancomer
Bancomer	Platinum		18.31%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	BBVA	Bancomer	Bancomer
BBVA Congelada			Bancomer
63.47% BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	BBVA	Garantizada	Bancomer 28.14%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	BBVA		Bancomer
HEB			Visa
47.37% BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple	BBVA	Financiero	BBVA
, Bancomer	Grupo		
HEB			Tradicional
ND			
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	BBVA		
BBVA Bancomer			
HEB	Pagos	Sugeridos	Quincenales
ND			
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	BBVA		
BBVA Bancomer			
Wal-Mart	Pagos	Sugeridos	Quincenales
ND			
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	BBVA		
BBVA Bancomer			
Mi	Primera	Tarjeta	Bancomer
44.48%			
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero			

BBVA
 Bancomer
 Oro Bancomer
 29.98%
 BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 BBVA
 Bancomer
 Rayados Bancomer
 33.92%
 BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 BBVA
 Bancomer
 Club de Privilegios Honda
 30.28%
 BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 BBVA
 Bancomer
 IPN Bancomer
 36.71%
 BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 BBVA
 Bancomer
 SAM'S Club Elite
 30.83%
 BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 BBVA
 Bancomer
 SAM'S Club Style
 41.41%
 BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 BBVA
 Bancomer
 Suburbia
 ND
 BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 BBVA
 Bancomer
 Wal-Mart Visa
 43.72%
 BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 BBVA
 Bancomer
 Infinite Bancomer
 8.95%
 BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 BBVA
 Bancomer
 Tarjeta Wal-Mart Privada
 ND
 HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 HSBC 36.10%
 HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
 HSBC
 Clásica Visa HSBC
 HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

HSBC
Oro MasterCard HSBC
36.10%
36.47%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
HSBC
Oro Visa HSBC
36.47%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
HSBC
Platinum HSBC
27.77%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
HSBC
Básica HSBC
37.94%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
HSBC
HSBC Advance Platinum
24.13%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
HSBC
HSBC Premier World Elite MasterCard
19.53%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
HSBC
HSBC Opción
50.95%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Banorte Básica
56.35%
Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Banorte Fácil
16.10%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Banorte Tuzos
31.94%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Banorte Clásica
34.78%
Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Empuje Negocios
ND
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero

Banorte Oro						Banorte
31.94%						
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero						
Banorte Platinum						
16.12%						
Tarjetas APAC	Banamex,	SA	de	CV.,	SOFOM,	E.R.
40.59%						
Tarjetas Affinity	Banamex,	SA	de	C.V.,	SOFOM,	E.R. Card
35.33%						
Tarjetas América	Banamex,	S.A	de	CV,	SOFOM,	E.R. Deporteismo
36.71%						
B-Smart 36						Banamex 44%
Tarjetas Best	Banamex,	S.A	de	CV,	SOFOM,	ER Buy
29.18%						
Tarjetas Citi/Aadvantage	Banamex,	S.A	de	CV,	SOFOM,	ER
35.81%						
Tarjetas Clásica	Banamex,	SA	de	CV,	SOFOM,	ER Banamex
33.02%						
Tarjetas Costco	Banamex,	SA	de	CV.,	SOFOM.	ER
ND						
Tarjetas Deporteismo	Banamex,	S.A	de	CV.,	SOFOM,	ER clásica
34.42%						
Tarjetas La Verde	Banamex,	SA	de	CV,	SOFOM,	ER. Deporteismo
38.96%						
Tarjetas Office	Banamex,	S.A	de	CV.,	SOFOM,	E.R. Depot
33.47%						
Tarjetas Oro	Banamex,	S.A	de	CV,	SOFOM,	E.R. Banamex
32.12%						
Tarjetas Banamex	Banamex,	S.A	de	CV,	SOFOM,	ER. Platinum
19.08%						
Tarjetas Pumas	Banamex,	S.A	de	CV.,	SOFOM,	E.R. Deporteísmo
35.74%						
Tarjetas Aeroméxico	Banamex,	S.A	de	C.V.,	SOFOM,	E.R. Gold
26.65%						
Tarjetas Aeroméxico	Banamex,	S.A	de	C.V.,	SOFOM,	E.R. Platinum
18.85%						



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tarjetas Base ND	Banamex,	SA	de	C.V.,	SOFOM,	E.R.
Tarjetas Membresía 33.30%	Banamex,	S.A	de	C.V.,	SOFOM,	E.R. Teletón
Tarjetas The 29	Banamex,	SA	de Home	CV.,	SOFOM,	E.R. Depot 88%
Tarjetas Tigres 36.64%	Banamex,	SA	de	CV,	SOFOM,	ER Deportismo
Tarjetas Toluca 36.39%	Banamex,	SA	de	CV,	SOFOM,	ER Deportismo
Tarjetas Travel 35.10%	Banamex,	SA	de	CV.,	SOFOM,	ER Pass
Santander Santander 29.46%	Consumo,	S.A.	de	CV,	SOFOM,	ER Clásica
Santander Flexcard Light 48.02% 24.08%	Consumo,	SA	de	CV,	SOFOM	ER
Santander Santander 27.59%	Consumo,	S.A.	de Oro	CV,	SOFOM,	ER Cash
Santander Santander 27.40%	Consumo,	S.A.	de	C.V.	SOFOM,	ER Oro
Santander Santander 27.61%	Consumo,	S.A.	de	CV,	SOFOM,	ER Black
Santander Santander 22.38%	Consumo,	S.A.	de	C.V.,	SOFOM,	ER. Platino
Santander Ferrari 20.59%	Consumo,	S.A.	de	C.V.,	SOFOM,	ER
Santander Fiesta 25.75%	Consumo,	S.A.	de Rewards	C.V.	SOFOM,	ER Oro
Santander Fiesta 19.39%	Consumo,	S.A.	de Rewards	C.V.	SOROM,	E.R. Platino
Santander Unisantander 29.85%	Consumo,	S.A.	de	C.V.,	SOFOM,	ER. K
Santander World 15.08%	Consumo,	S.A.	de	C.V.,	SOFOM,	E.R. Elite
Santander Santander	Consumo,	S.A.	de	C.V.	\$OFOM,	E.R. Zero

32.38%
Santander Consumo, S.A. de CV. SOFOM, ER
Santander Black Unlimited
ND

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Ixe Básica
ND

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Ixe Oro Empresarial
ND

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Ixe Clásica Visa
41.56%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Ixe Infinite
12 29%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Ixe Oro
28.30%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Ixe Platino
16.05%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Banorte
Ixe Clásica MasterCard
40.91%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero
Mujer Banorte
33.62%

Santander Consumo, S.A. de CV, SOFOM, E.R.
Elite Rewards Clásica
ND

Santander Consumo, S.A. de CV, SOFOM, E.R.
Elite Rewards Oro
ND

Santander Consumo, S.A. de CV, SOFOM, E.R.
Elite Rewards Platino
ND

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.
Free
ND



<i>BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero</i>							
<i>BBVA</i>							
<i>Bancomer</i>							
<i>Afinidad</i>	<i>UNAM</i>					<i>Bancomer</i>	
<i>34.80%</i>							
<i>Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero</i>							
<i>Banorte</i>							
<i>Banorte</i>	<i>Los</i>	<i>40</i>				<i>Principales</i>	
<i>24.31%</i>							
<i>Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero</i>							
<i>Banorte</i>							
<i>Empresarial</i>							
<i>ND</i>							
<i>Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero</i>							
<i>Banorte</i>							
<i>Ixe</i>	<i>United</i>					<i>Universe</i>	
<i>16.60%</i>							
<i>Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero</i>							
<i>Banorte</i>							
<i>Ixe</i>						<i>United</i>	
<i>26.51%</i>							
<i>Tarjetas</i>	<i>Banamex,</i>	<i>S.A</i>	<i>de</i>	<i>C.V.,</i>	<i>SOFOM,</i>	<i>E.R.</i>	
<i>Travel</i>	<i>Pass</i>					<i>Platinum</i>	<i>Elite</i>
<i>33.18%</i>							
<i>Tarjetas</i>	<i>Banamex,</i>	<i>S.A</i>	<i>de</i>	<i>CV,</i>	<i>SOFOM,</i>	<i>E.R.</i>	
<i>Deporteismo</i>					<i>Platinum</i>		
<i>15.11%</i>							
<i>BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero</i>							
<i>BBVA</i>							
<i>Bancomer</i>							
<i>Tarjeta</i>	<i>Vive</i>			<i>BBVA</i>		<i>Bancomer</i>	
<i>ND</i>							
<i>Santander</i>	<i>Consumo,</i>	<i>S.A.</i>	<i>de</i>	<i>C.V.,</i>	<i>SOFOM,</i>	<i>E.R.</i>	
<i>Access</i>							
<i>ND</i>							
<i>Santander</i>	<i>Consumo,</i>	<i>S.A.</i>	<i>de</i>	<i>C.V.,</i>	<i>SOFOM,</i>	<i>E.R.</i>	
<i>Modelo</i>							
<i>ND</i>							

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las Instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del sesenta y cuatro por ciento en su tasa de interés promedio anual, monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento accionario.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el diez por ciento mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del sesenta por ciento, lo que rebasa el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio. Por lo anterior, considero que el juzgador debe de

considerar que si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario, por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse lex-officio por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias. En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos Crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá Ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para Reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes. En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa más baja, es la que pone a disposición la persona moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de ocho punto noventa y cinco, en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Congelada Bancomer, de la referida institución bancaria, con una tasa anual del sesenta y seis punto cuarenta y siete por ciento; al promediar ambas se obtiene un porcentaje del treinta y siete punto setenta y uno, que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del tres punto catorce por ciento mensual.

II.- En lo que respecta del hecho II del escrito inicial de demanda, es totalmente falso que se hicieron múltiples gestiones extrajudiciales, que menciona en su demanda requiriéndome el cobro de reclamado, por lo que no es un hecho propio del hoy actor, y que no me consta.

111.- En lo que respecta al tercer Hecho, la C. *****
 quien manifiesta ser ADMINISTRADOR UNICO DE LA PERSONA MORAL, SERVICIOS Y ALTERNATIVAS *****
 en el proemio del escrito inicial de demanda, no acredita su personalidad, como dicho ADMINISTRADOR, toda vez en el reverso del documento fundatorio de la acción no aparece que lo haya firmado con tal carácter al haberlo endosando en procuración a favor del C. LIC. *****
 lo que debe de valorarse en juicio que en consecuencia de esa deficiencia procesal no acredita dicha personalidad, Conforme a lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que en el endoso del título de crédito en litis, esta endosado en procuración como si fuera el acreedor persona física y no menciona que el endoso se realiza como Administrador Única de la persona moral que aparece como Acreedor, ni SERVICIOS Y ALTERNATIVAS

exhibe la Acta Constitutiva de la Persona Moral ***** SA DE CV, por lo que en su momento debe ser el suscrito absuelto del pago de todas y cada una de las prestaciones que se me reclaman, Siendo aplicable al caso concreto la siguiente tesis.- Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 203888
 Aislada

Materias(s): Civil.

Novena
 Instancia: Tribunales Colegiados de Época
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: Tomo II, Noviembre de 1995
 Tesis: 1.80.C.22 C



Página: 615
35

TITULO DE CREDITO. LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL ENDOSO DEBEN CONSTAR EN EL PROPIO TITULO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se contiene; es decir que desde la presentación de la demanda tienen que contener todos sus elementos para poder ejercitar la acción en la vía ejecutiva. De ahí que el endoso suscrito en nombre de una persona moral debe constar en el mismo título de crédito que fue exhibido con la demanda original y debe señalarse la denominación o razón social de la sociedad mercantil endosante y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma, en virtud de que no puede perfeccionarse el pagaré fundatorio de la acción con un documento exhibido durante el procedimiento con el cual se pretendan demostrar dichas facultades conferidas. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO....”

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, manifestó lo siguiente:

“... Que por medio del presente escrito,ocurro ante su señoría a efecto de dar cumplimiento a la vista que se me concediera mediante auto de fecha 7 de enero del presente año y para lo cual me permito manifestar lo siguiente: La C.***** ***** ***** en su escrito de contestacion de demanda acepta plenamente la existancia de la deuda contraida por ella misma por lo cual practicamente se esta allanando de la demanda interpuesta en su contra,por tral motivo solicito a su señoría se sirva dictar sentencia dentro del presente juicio....”.

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el importe de \$7,500.00 [SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], suscrito por ***** ***** ***** , como deudor principal y ***** ***** ***** como aval, con fecha de vencimiento el veinte de agosto de dos mil dieciocho, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia,

elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

Por su parte, la demandada dentro del presente juicio, ofreció las siguientes probanzas de su intención:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el importe de \$7,500.00 [SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], suscrito por ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , como deudor principal y con fecha de vencimiento el diez de marzo de dos mil veinte, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del



Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento; empero es de advertirse que dicha probanza no le reporta beneficio alguno a favor de su ofrente.

2.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día veinte de abril de dos mil dieciocho, que menciona que incondicionalmente la suscriptora ***** y la aval ***** , se obligan a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de \$7,500.00 [SIETE MIL

QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.], que el mismo es suscrito por firma autógrafa de la demandadas.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a ***** ***** ***** , en su carácter de suscriptor y ***** ***** ***** como aval, quienes estamparon su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso las siguientes excepciones para su defensa:

EXCEPCIONES: EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.

Manifestando la demandada que esta resulta de la ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante de qué manera se llegó a su poder el pagare base de la acción y de porque debe la demandada de pagar cantidades y



conceptos a que hace referencia, en su escrito inicial de demanda. Agregando la demandada que la C. ***** , endosa el documento fundatorio de la acción del presente juicio en procuración al LIC. ***** , como persona física no como ADMINISTRADOR UNICO DE SERVICIOS Y ALTERNATIVAS ***** S.A. DE C.V. y no anexa ningún tipo de documento que la avalen como tal, en consecuencia de ello, según refiere la parte demandada no acredita ser administradora de la persona moral que resulta acreedora, según refiere la demanda, toda vez que de conforme a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se contiene; es decir que desde la presentación de la demanda tienen que contener todos sus elementos para poder ejercitar la acción en la vía ejecutiva. De ahí que el endoso suscrito en nombre de una persona moral debe constar en el mismo título de crédito que fue exhibido con la demanda original y debe señalarse la denominación o razón social de la sociedad mercantil endosante y la expresión del carácter. Que en su representación ostenta la persona física que lo firma, en virtud de que no puede perfeccionarse el pagaré fundatorio de la acción con un documento exhibido durante el procedimiento con el cual se pretendan demostrar dichas facultades conferidas, según refiere la demandada. Manifestando que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y agregando, por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden a la compareciente conocer con claridad el porqué de las prestaciones que se le reclaman y los hechos en que se funda, dejándola en estado de indefensión para producir adecuadamente su defensa. Al respecto debe decirse que la

excepcion que se estudia resulta improcedente, en razón de que el actor acredita con el endoso en procuracion la personalidad con la que comparece a juicio, advirtiendose que si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosataria y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona física firmante y para mayor abundancia debe resaltarse que de los artículos 29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que el único requisito necesario en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del endosante.

OPONE LA DEMANDADA LA EXCEPCIÓN PERSONAL.- contemplada en la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, refiriendo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hace la parte actora en su contra, así como la excepción establecida en el artículo 1403 fracción VIII del Código de Comercio. En tal sentido debe decirse que dichas excepciones que su oferente denomina como personal la primera y la segunda como oferta de no cobrar o espera, debe decirse que son inoperantes y en consecuencia improcedentes, toda vez que no apporto material probatorio suficiente a fin de justificar las referidas excepcion. Por lo tanto como ya se dijo las misma se declaran improcedentes.

EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR. Manifestando la demandada que la C. ***** , endosa el documento fundatorio de la acción del presente juicio en procuración al LIC. ***** , como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

persona física no como ADMINISTRADOR UNICO DE SERVICIOS Y ALTERNATIVAS ***** S.A. DE C.V. y no anexa ningún tipo de documento que la avalen como tal, en consecuencia de ello no acredita ser administradora de la persona moral que resulta acreedora, según la demandada, toda vez que de conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se contiene; es decir que desde la presentación de la demanda tienen que contener todos sus elementos para poder ejercitar la acción en la vía ejecutiva. De ahí que el endoso suscrito en nombre de una persona moral debe constar en el mismo título de crédito que fue exhibido con la demanda original y debe señalarse la denominación o razón social de la sociedad mercantil endosante y la expresión del carácter que en su representación ostenta la persona física que lo firma, en virtud de que no puede perfeccionarse el pagaré fundatorio de la acción con un documento exhibido durante el procedimiento con el cual se pretendan demostrar dichas facultades conferidas. En tal sentido debe decirse que dichas excepciones se declaran improcedentes advirtiéndose que si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosataria y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona física firmante y para mayor abundancia debe resaltarse que de los artículos 29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito desprendiéndose de dichos numerales que el único requisito necesario en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del

endosante. Por lo tanto como se ha mencionado, dichas excepciones resultan improcedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente:

Décima Época
Núm. de Registro: 2008085
Instancia:Primera Sala
CONTRADICCIÓN DE TESIS
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Civil)
Tesis: 1a./J. 74/2014 (10a.)

TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

De los artículos 29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que el único requisito necesario en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del endosante. Por otra parte, de los artículos 38 y 39 se desprende que el tenedor de un título nominativo, para considerarse propietario, sólo debe justificar una serie no interrumpida de endosos, y que el que paga sólo debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad del último titular, mas no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos anteriores. Siendo así, la continuidad de los endosos se verifica atendiendo al nombre o denominación de cada una de las personas que aparecen como endosantes y endosatarias, de manera que quien aparezca como endosatario o beneficiaria aparezca como endosante en el siguiente endoso. Si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosatario y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona física firmante, porque la forma idónea de verificar sus facultades es mediante la revisión de los poderes y documentos corporativos de la sociedad, cuyos datos no es necesario que se inserten en el título para la validez del endoso; basta que el pagador o endosatario del título los pueda verificar plenamente. Por ello, el que se imponga como requisito para la validez del endoso el que necesariamente se asiente en el título el cargo que ostenta el firmante,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

impone un requisito adicional a los que disponen los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento, que contraviene el espíritu de la ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución. Por lo anterior se considera innecesario exigir que se tenga que precisar en el título de crédito el cargo de la persona física que firma un endoso en representación de una persona moral, para que tenga validez el endoso, ya que además de que la ley no exige ese requisito, el mismo puede ocasionar trabas y dificultades al pretender ejecutar el título.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 173/2014. Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 99/1994, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITOS QUE NO HAN CIRCULADO. SU ENDOSO POR UNA PERSONA MORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 688, con número de registro digital: 212432; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 129/2007, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.636 C, de rubro: "PAGARÉ. ENDOSOS EN PROPIEDAD ATRIBUIDOS A PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1751, con número de registro digital: 171694; y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 130/2014, en el que sostuvo que si para justificar la legitimación pasiva de una persona moral, no se requiere asentar en el título fundatorio la calidad o carácter de quien lo signó, lo mismo debe ocurrir con la legitimación activa de aquel que firmó el endoso, ya que en ambos casos versa sobre el mismo presupuesto.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 3a./J. 36/93, de rubro: "ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA

PERSONA MORAL.", y aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 43.

Tesis de jurisprudencia 74/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Por lo que en ese orden de ideas, y tomando en cuenta que la parte actora acredita la acción cambiaria directa con el documento base de la acción el cual es de plazo vencido, misma que cumple con los elementos de esta, que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona quien ha de hacerse el pago, La época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el

Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a] Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario, no menos es cierto que al condenarse a la demandada al pago del intereses moratorios de 10% [DIEZ POR CIENTO] mensual. Así como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b] Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c] Bajo ésa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma

que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses moratorios a razón del 10% [DIEZ POR CIENTO] mensual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE [Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio] la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente [para plazos 28, 91 y 182 días] por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de

dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página http://www.banxico.org.mx/portal-mercadovalores/informacion_oportuna_tasas-y-precios-dereferencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% [tres punto cero ocho por ciento] mensual.

De ahí que el interés moratorio pactado consistente en una tasa del 10% [DIEZ POR CIENTO] mensual, es tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% [nueve por ciento] anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés moratorio pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En ése sentido, por cuanto hace a los Intereses moratorios deberá condenarse a la parte demandada a pagar tales intereses a razón de un 3% mensual aplicando el control difuso de convencionalidad ex officio, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago

total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se efectúa condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que la parte demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, ésta autoridad no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente: jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENACION EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Asímismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio, así como el diverso 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** , endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** y ***** .

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no su defensa.

TERCERO. Se declara parcialmente procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena a la demandada ***** y ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de \$7,500.00 [SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N], por concepto de suerte principal

derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

QUINTO. También, se condena a la demandada ***** Y ***** , al pago del 3% mensual por concepto de intereses moratorios, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, mismos que serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada LAURA SIFUENTES YAÑEZ, quien autoriza y DA FE.

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ.
JUEZ

LIC. LAURA SIFUENTES YAÑEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste. JMM



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO VEINTE) dictada el (JUEVES, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (CUARENTA Y CUATRO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.